

1ª INST  
PROCESO: PERTENENCIA  
RADICADO: 681624089001-2021-00166-00  
DEMANDANTE: YULI MORELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR  
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

---

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando el el proximo 8 de Noviembre de 2022 vence el termino del que trata el articulo 121 del C.G.P.

Cerrito 04 de noviembre de 2022

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
SANTANDER  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CERRITO  
(S)

Cerrito, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

La demandante YULI MORELIA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, mediante apoderado, formula DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el bien inmueble rural denominado “la lomita” identificado con matrícula inmobiliaria No. 308-7807 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción (S.), Referencia Catastral: 00-00-0006-0059-000vereda Tulí, ubicado en el municipio del Cerrito (S.), contra “PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a reclamar”, a fin de que previos los trámites previstos en la ley se declare la prescripción adquisitiva en su favor.

Así las cosas, una vez admitida la demanda, ordenando emplazar y oficiar a las entidades relacionada en el art. 375 del código General del Proceso. se hace preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 121 del C.G.P. que en sus apartes aplicables al caso, dispone:

*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...)

---

<sup>1</sup> Los días 26 y 27 de octubre hubo cierre extraordinario del despacho y suspensión de términos por traslado de sede.

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

(...)

Así mismo se tiene que a la fecha de presentación de la demanda, el presente proceso cumple el termino inicial de un (1) año de que trata la norma en cita el próximo 8 de noviembre de los corrientes, razón por la cual mediante esta providencia y a partir de la fecha, se hace necesario hacer uso de la figura señalada en el artículo citado para **DECRETAR LA PRORROGA DE COMPETENCIA** por el termino de seis (6) meses para conocer del asunto; lo anterior motivado bajo la imperiosa necesidad de garantizar el –debido proceso- respetando las formas propias, establecidas en la ley para el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado promiscuo municipal de cerrito Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA PRORROGA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto por el termino de seis (6) meses Y a partir del 8 de noviembre de los corrientes.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NEYLA CLÉMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –  
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 086, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

LUZ STELLA CARVAJAL TARAZONA  
Secretaria Ad Hoc

---

<sup>2</sup> Artículo 121 Código General del Proceso.